Núm. 3369
4 de noviembre de 1986 4:15 p.m.
Fecha:
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EL 11 DE JULIO DE 1957, PARA REGLAMENTAR LO RELATIVO AL TRATAMIENTO CONTRIBUTIVO DE LAS SOCIEDADES ESPECIALES Y DE SUS SOCIOS.

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, por la presente apruebo y promulgo las siguientes enmiendas al Reglamento relativo a la Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954, aprobado el 11 de julio de 1957.

Se enmienda el Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, para adicionarle un nuevo suplemento P a su capítulo tercero y reflejar las enmiendas adoptadas por la Ley Núm. 8, aprobada el 19 de julio de 1985, en lo relativo al tratamiento contributivo de las sociedades especiales y de sus socios. Dicho suplemento consistirá de los Artículos 330 al 355, los cuales deberán leer de la siguiente manera:

1. Artículo 330-1. - Requisitos para cualificar como sociedad especial.

(a) Las disposiciones de las Secciones 330 a 354 de este Reglamento relativas a las sociedades especiales serán aplicables, únicamente, a aquellas sociedades que radiquen una declaración con el Secretario en la cual opten por acogerse a las disposiciones de este suplemento y satisfagan los requisitos de la Sección 340 de la Ley. Dicha declaración deberá ser radicada con el Secretario dentro de los 90 días siguientes al comienzo del primer año contributivo de la sociedad para el cual la opción será efectiva o dentro de los 90 días siguientes a la creación, conversión u organización de la sociedad especial. Esta, además, deberá hacerse en forma de una declaración jurada, y deberá estar suscrita por todos los socios de la sociedad especial o por aquel socio de la misma en quien se haya delegado su administración. En relación con el contenido de la declaración jurada véase el Artículo 340-1(a) de este Reglamento.

(b) Para poder operar como sociedad especial, la sociedad deberá devengar durante cada año contributivo con respecto al cual se desea que la opción sea efectiva por lo menos 70% de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico (determinado según se dispone en la Sección 119 de la Ley). Además, por lo menos 70% del ingreso bruto de la sociedad optante, para cada uno de dichos años contributivos, deberá ser producto de la explotación en Puerto Rico de

uno o más de los siguientes negocios: (i) de construcción, (ii) de desarrollo de terrenos, (iii) de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras, (iv) de venta o arrendamiento de edificaciones o estructuras, (v) de manufactura siempre que genere empleos sustanciales, (vi) turístico, (vii) agrícola, (viii) de exportación de productos o servicios a países extranjeros, o (ix) de producción de películas de largo metraje. La determinación de si la sociedad especial satisface los requisitos antes mencionados deberá hacerse al cierre de cada año contributivo de la sociedad especial con respecto al cual la opción será efectiva.

Cualificarán como sociedades especiales aquellas sociedades ("sociedades inversionistas") que directa o indirectamente (a través de otras sociedades especiales intermedias) sean dueñas de participaciones en otras sociedades especiales ("sociedades subsidiarias") que cumplan con el requisito del 70% antes descrito, siempre que las sociedades inversionistas cumplan, a su vez, con dicho requisito del 70%. En la determinación del cumplimiento de dicho requisito, y para ese propósito únicamente, se considerará como ingreso bruto de la sociedad inversionista, en proporción igual a su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad subsidiaria, el ingreso bruto de toda fuente y naturaleza que derive la sociedad subsidiaria durante su año contributivo.

Las disposiciones de este apartado se pueden ilustrar mediante el siguiente ejemplo:

La Sociedad Especial A es dueña de una participación de 50% en la Sociedad Especial B y su participación distribuible en el ingreso neto de B es también de 50%. A se dedica principalmente al negocio de construcción mientras que B se dedica al desarrollo de terrenos. Tanto A como B utilizan un año contributivo que termina el 31 de diciembre. Para el año contributivo 1986, B derivó ingresos brutos de $100.00, de los cuales $70.00 de dichos ingresos provinieron de la explotación de su negocio de desarrollo de terrenos en Puerto Rico y $30.00 de inversiones pasivas. Por lo tanto, B cumple con el requisito de 70% impuesto por la Sección 330 de la Ley. Para el mismo año contributivo, A derivó ingresos brutos de $100.00 de los cuales $70.00 de dichos ingresos provinieron de la explotación de su negocio de construcción en Puerto Rico y $30.00 de inversiones pasivas.

Al imputársele el 50% del ingreso bruto de B a A resulta que para el año contributivo 1986 se considera que A devengó ingresos brutos de $105.00 provenientes de una o más actividades elegibles bajo la Sección 330 de la Ley ($70.00 más $35.00) y $45.00 de otras fuentes ($30.00 más $15.00). Por lo tanto, para el año 1986 A cumple con el requisito de 70% impuesto por la Sección 330 de la Ley ($105.00 - $150.00 = 70%).

(c) Bajo las disposiciones de la Sección 330 de la Ley, podrán optar operar como sociedad especial todas aquellas sociedades (según se define el término en la Sección 411 (a)(3)(i) de la Ley) válidamente constituidas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, o cualquier país extranjero, siempre que las mismas hayan sido creadas con fines lícitos y de otra manera satisfagan todos los requisitos impuestos en la Ley para operar como sociedad especial. Sin embargo, en aquellos casos en que la sociedad optante hubiese sido creada con el fin de evadir el pago de la contribución impuesta por la Ley (tanto a nivel de la sociedad como de sus socios), o con el fin de perpetrar un fraude o derrotar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo las disposiciones de la Sección 340 de la Ley la opción para operar como sociedad especial podrá ser dejada sin efecto y la responsabilidad contributiva de la sociedad y sus socios ser determinada como en el caso de cualquier otra sociedad.

(d) Para propósitos de facilitar la administración de las disposiciones de la Ley relativas a las sociedades especiales, el Director del Negociado de Contribución Sobre Ingresos establecerá y mantendrá un registro en el cual se inscribirán todas aquellas sociedades que hayan optado operar como sociedad especial y mantengan en vigor su elección. En dicho registro se indicará:

(i) el nombre bajo el cual la sociedad especial hará negocios en Puerto Rico.

(ii) la fecha y lugar de organización de la sociedad especial.

(iii) la industria o negocio que desempeña.

La información contenida en este registro deberá ser cotejada y actualizada por el Director en o antes del 30 de enero de cada año.

(e) Para propósitos de este Reglamento, los términos que se enumeran a continuación tendrán los siguientes significados:

(1) "Negocio de construcción" es el proceso o arte de construir, edificar o erigir cualquier edificación o estructura, tales como un puente, una casa, una carretera, un tanque, un edificio, etc.

(2) "Negocio de desarrollo de terrenos" es aquella industria dedicada principalmente a acrecentar o incrementar el valor de predios de terreno, mediante la inversión de capital o la gestión o el esfuerzo de su dueño.

Por ejemplo, la adquisición por parte de un contribuyente de un predio de terreno para lotificarlo y segregarlo en solares; construirle carreteras, aceras y encintados; e instalarle facilidades de agua, luz y descarga de aguas usadas, para posteriormente

dedicarse a la venta de dichos predios cualificaría como desarrollo de terrenos bajo este Artículo.

(3) "Negocio de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras" es aquella industria dedicada principalmente a restituir a su antiguo estado, restaurar a su estado normal o habilitar nuevamente edificaciones o estructuras que han decaído considerablemente en valor como resultado de su uso prolongado, el paso del tiempo o cambios tecnológicos o arquitectónicos. A estos fines, se considerarán como proyectos de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras, aquellos donde los gastos de rehabilitación incurridos sean por lo menos iguales al costo de adquisición de la propiedad a ser rehabilitada o a la base ajustada de dicha propiedad, lo que sea mayor.

Gastos de rehabilitación son aquellas partidas de gastos capitalizables con una vida útil de cinco (5) años o más, que se incurran en un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses desde el comienzo de la construcción, para la rehabilitación de la estructura, o área existente o facilidades relacionadas; pero no incluye el costo de adquisición del área de la estructura a ser rehabilitada, ni gastos relacionados meramente con la ampliación de estructuras edificadas, excepto si dicha ampliación es parte de la rehabilitación total de la estructura.

(4) "Negocio de venta de edificaciones o estructuras" es aquella industria dedicada principalmente a la adquisición de edificaciones o estructuras para su reventa posterior.

(5) "Negocio de arrendamiento de edificaciones o estructuras" es aquella industria en la cual se cede o transfiere a terceras personas, a cambio del pago de un canon de arrendamiento, el uso y disfrute o el aprovechamiento temporal de edificaciones o estructuras poseídas por el contribuyente.

(6) "Negocio manufacturero cuando genere empleos sustanciales" Se considerará que un negocio de manufactura cumple con el requisito de generar empleos sustanciales si satisface la siguiente fórmula:

$$Ef > Em \ (Cm \times Pm)$$

Donde:

Ef = Empleo producido por el proyecto

Em = Empleo promedio en el municipio. Promedio de empleos de los últimos 12 meses disponibles al momento de la evaluación.

Cm = Tasa de crecimiento poblacional intercensal para el municipio.

Pm = Tasa de participación en el municipio (o para la Isla, de no estar disponible el dato para el municipio). Tasa promedio de los últimos 12 meses disponibles al momento de la evaluación.

Si el empleo producido por el proyecto (lado izquierdo de la desigualdad), es mayor que el resultado de aplicar la tasa de crecimiento y participación al empleo existente en el municipio (lado derecho de la desigualdad), el empleo producido por el proyecto se considerará como significativo.

Los datos a ser utilizados en la evaluación se obtendrán de las siguientes fuentes:

Empleo en el municipio: Negociado de Seguridad de Empleo, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
Estadística: Empleo por municipios. Informe mensual.

Tasa de crecimiento Poblacional Intercensal: Censo de Población, Negociado del Censo de los Estados Unidos.

Tasa de participación: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Tabla sobre población civil no institucional y el grupo trabajador. Informe mensual.
Estadística: Tasa de participación.

La determinación de cumplimiento con este requisito de generar empleos sustanciales será hecha anualmente por el Secretario. A estos efectos, deberá someterse con la planilla de la sociedad un listado indicando la cantidad de empleos existentes para cada mes incluido dentro del período cubierto por dicha planilla.

(7) "Negocio de turismo" significa la explotación de cualquier actividad comercial no cubierta por un decreto de exención contributiva bajo las Leyes de Incentivos Industriales de Puerto Rico (13 LPRA 241 a 251, 252 a 252j, ó 255 a 255m), las cuales debido a su atractivo especial como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión constituyen un estímulo al turismo interno o externo de Puerto Rico. Ejemplo de dichas actividades lo son los hoteles turísticos, los paradores, los parques temáticos, las marinas para fines turísticos, las facilidades de recreo localizadas en áreas portuarias y cualquier actividad que cualifique para exención bajo la Ley de Incentivos Turísticos. (23 LPRA 693 a 693k).

(8) "Negocio agrícola" significa la posesión (ya sea como propietario o arrendatario) de una finca para el cultivo de cosechas y/o la crianza de ganado u otros animales con fines de beneficio o ganancia. La determinación de lo que constituye un negocio agrícola se hará tomando en consideración factores tales como la dedicación del contribuyente a la labranza y cultivo de la tierra; la dedicación del contribuyente a la crianza y venta de animales, así como a la venta de productos derivados de los mismos en todas sus ramas (incluyendo la avicultura); la eligibilidad del contribuyente para participar en programas gubernamentales para agricultores

y en préstamos agrícolas; y cualesquiera otros factores que, en opinión del Secretario, previa consulta con el Secretario de Agricultura, sean esenciales para cualificar al contribuyente como dedicado a un negocio agrícola. El término "finca" comprende el terreno agrícola en su sentido ordinario, e incluye fincas de ganado, de lechería, de aves de corral, de frutas y de hortalizas; además, plantaciones, ranchos, y todo el terreno usado primordialmente para explotaciones agropecuarias.

(9) "Negocio de exportación de productos o servicios a países extranjeros" es aquella industria dedicada principalmente a adquirir productos (bien mediante compra en o fuera de Puerto Rico o mediante su manufactura) para su exportación subsiguiente a países extranjeros o a la prestación de servicios destinados a beneficiar mercados localizados fuera de Puerto Rico.

(10) Producción de películas de largo metraje - cualificará bajo este inciso la producción de cualquier película de largo metraje, de cualquier género cinematográfico, siempre y cuando el secretario determine, en consulta con la oficina para el Fomento de las Artes, que las actividades a llevarse a cabo en Puerto Rico en relación con dicha producción son sustanciales y en beneficio del desarrollo económico y social de Puerto Rico.

(11) "Sociedad especial". El término sociedad especial incluye dos o más personas que se dediquen conjuntamente a cualquiera de las actividades enumeradas anteriormente y que han optado acogerse a las disposiciones del Suplemento P de la Ley.

2. Artículo 331-1. - Tributación por los socios de la sociedad especial.

(a) Una vez radicada la elección para operar como sociedad especial, la sociedad no vendrá obligada a pagar la contribución impuesta por las Secciones 13 y 15 de la Ley sobre el ingreso de las sociedades. Sus socios, sin embargo, vendrán obligados a incluir en su ingreso bruto su participación distribuible en el ingreso neto (determinado según se dispone en el Artículo 332-1) de la sociedad especial y pagar la contribución sobre ingreso resultante en igual manera que si éstos hubiesen realizado la actividad que da origen al mismo.

Artículo 331-2. Radicación de planillas por la sociedad especial.

(a) La sociedad especial vendrá obligada a radicar con el Secretario una planilla informativa para cada año contributivo en que esté en vigor su elección para operar como sociedad especial. La radicación de dicha planilla se hará en la forma prescrita

por el Secretario y quedará sujeta a los mismos requisitos de radicación impuestos por la Sección 53 de la Ley. En dicha planilla se deberán detallar los ingresos devengados por la sociedad especial durante el año contributivo; los gastos incurridos por ésta en relación con sus operaciones y reclamados como deducción en la determinación de su ingreso o pérdida neta; el monto y fecha de cualquier distribución de beneficios a sus socios; y los nombres, direcciones y números de cuentas de cada uno de sus socios, al igual que el balance de sus cuentas de capital a la terminación de dicho año contributivo. Cada sociedad especial deberá tener un número de seguro social patronal que la identifique.

3. Artículo 332-1. - Determinación del ingreso o pérdida neta de la sociedad especial.

(a) La Sección 332 de la Ley dispones que el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial será determinado como en el caso de cualquier otra sociedad. Esto es, la sociedad especial incluirá en su ingreso bruto aquellos renglones de ingreso especificados en la Sección 22 de la Ley y podrá deducir aquellas partidas enumeradas en la Sección 23 de la Ley (incluyendo la deducción por depreciación flexible bajo las Secciones 23(r) y 114A de la Ley). Sin embargo, al hacer tal determinación la sociedad especial no podrá reclamar:

(1) la deducción provista en la Sección 23(s) por razón de pérdida neta en operaciones;

(2) la deducción provista en la Sección 23(c) de la Ley con respecto a las contribuciones descritas en la Sección 131 de la Ley, o sea, las pagadas a los Estados Unidos de América, a las posesiones de los Estados Unidos de América y a países extranjeros;

(3) los créditos provistos en la Sección 26 de la Ley para el caso del recibo de dividendos o beneficios de corporaciones o sociedades domésticas y la contribución adicional de la Sección 15 de la Ley.

Además, al determinar el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial para cualquier año contributivo en que ésta hubiese generado una ganancia neta de capital a largo plazo, ésta podrá reclamar la deducción permitida en la Sección 117(b)(1) de la Ley para el caso de los individuos. Por otro lado, si la sociedad especial generare durante cualquier año contributivo, una pérdida neta en la venta o permuta de un activo de capital, ésta quedará sometida a las limitaciones de las Secciones 117(d)(1) y 117(e) de la Ley. Por ejemplo, la contribuyente ABC es una sociedad dedicada a la explotación de un negocio turístico que ha radicado

una elección bajo las disposiciones del Suplemento P. Sus ingresos para el año terminado el 31 de diciembre de 1986 son de $150,000, entre los cuales se incluye una ganancia de capital a largo plazo de $50,000, y $10,000 recibidos como participación en los beneficios de una sociedad doméstica. ABC sufrió una pérdida neta en operaciones de $10,000 durante 1985. Bajo las disposiciones de este artículo, el ingreso neto de la sociedad especial ABC para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 1986 se deberá computar de la siguiente manera:

$150,000	(ingresos de la sociedad ABC determinado según se dispone en la Sección 21 de la Ley)
-30,000	(deducción de 60% provista por la Sección 117(b)(1) con respecto a ganancias netas de capital a largo plazo)
$120,000	(ingreso neto de la sociedad bajo la Sección 332)

Para estos propósitos, los $10,000 recibidos por la sociedad ABC de la sociedad doméstica se deberán incluir en su totalidad en el ingreso neto de ésta, dado que la sociedad especial no tiene

derecho al crédito provisto en la Sección 26 de la Ley. Por otro lado, en cuanto a la pérdida neta en operaciones sufrida por ABC durante 1985, dado que dichas pérdidas fluyen todos los años a sus socios, ésta estaría impedida de reclamar una deducción por las mismas en su planilla de 1986. Finalmente, si durante dicho año contributivo la sociedad ABC hubiese incurrido en una pérdida en la venta o permuta de algún activo de capital, ésta habría podido reclamar la misma como una deducción hasta el monto de sus ganancias en la venta o permuta de dichos activos de capital. Cualquier exceso en sus pérdidas de capital no admitida a ésta como deducción en dicho año, por razón de la anterior limitación, podrá ser arrastrada a cada uno de los siguientes cinco años contributivos en la medida en que no sean usadas en dichos años.

Artículo 332-2. - Elecciones por la sociedad especial.

Cualquier elección a ser hecha por la sociedad especial (esté o no relacionada con el cómputo de su ingreso o pérdida neta) deberá ser ejercitada por ésta. Las elecciones a ser hechas por la sociedad especial deberán efectuarse por su socio administrador, mediante la radicación de la documentación necesaria con el Secretario.

Entre las elecciones que podrán ser ejercitadas por cualquier sociedad especial se encuentran las siguientes: la elección de método de contabilidad, la de año contributivo, la de método de depreciación, la elección para operar como sociedad especial y/o para terminar dicha elección, y la elección en cuanto al método para determinar la deducción por cuentas incobrables.

4. Artículo 333-1. - Método de contabilidad de la sociedad especial y de sus socios.

La sociedad especial podrá escoger cualquier método de contabilidad permitido por las Secciones 41 y 41 A de la Ley y el Artículo 41 de este Reglamento siempre que el mismo sea igual al método de contabilidad utilizado por sus socios para determinar su responsabilidad contributiva con respecto a las partidas de ingreso o gastos que fluyen a éstos de la sociedad especial y refleje claramente sus ingresos. El método de contabilidad seleccionado por la sociedad especial, por tanto, deberá ser usado por sus socios con respecto a dicha industria o negocio. Entre los métodos de contabilidad que podrán ser seleccionados por la sociedad especial y sus socios se encuentran el método de incurrido y devengado, de recibido y pagado, porcentaje de terminación de contrato, contrato terminado, ventas a plazos, cosechas y cualquier combinación aplicable de los mencionados métodos.

Artículo 333-2. - Cambios de método de contabilidad por la sociedad especial.

Una vez la sociedad especial y sus socios hayan designado el método de contabilidad a ser utilizado en la determinación de su responsibilidad contributiva, éstos no podran abandonar el uso del mismo sin la aprobación previa del Secretario. Sin embargo, en aquellos casos en que la sociedad especial y sus socios satisfagan los requisitos impuestos en el Artículo 41-2 de este Reglamento el Secretario podrá autorizar el cambio de método de contabilidad. Una petición por parte de la sociedad especial solicitando la aprobación del Secretario para cambiar de método de contabilidad será considerada como una petición por cada uno de sus socios para cambiar de método de contabilidad, respecto a los ingresos y pérdidas de la sociedad especial.

5. Artículo 334-1. - Año contributivo de la sociedad especial y de sus socios.

Para propósitos de determinar el resultado de sus operaciones la sociedad especial podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo seleccionado por sus socios. Igualmente, los socios podrán adoptar cualquier año contributivo independientemente de la sociedad especial.

Artículo 334-2. - Cambio de año contributivo por la sociedad especial y sus socios.

Siempre que la sociedad especial o sus socios satisfagan los requisitos impuestos en la Sección 46 y el Artículo 46-1 de este Reglamento, éstos podrán solicitar del Secretario la aprobación para cambiar de año contributivo. De la sociedad especial o sus socios solicitar la aprobación del Secretario para cambiar de año contributivo éstos deberán satisfacer los requisitos de la Sección 47(c) de la Ley en lo relativo a la determinación de su ingreso neto.

Artículo 334-3. - Cierre del año contributivo de la sociedad especial.

(a) La entrada de un nuevo socio a la sociedad especial, la liquidación del interés de un socio en la sociedad especial, o la venta o permuta por parte de un socio de su interés en la sociedad especial, no resultarán en la terminación del año contributivo de la sociedad especial. En tales casos el año contributivo de la sociedad especial se considerará terminado, únicamente, a los fines de determinar la participación distribuible en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial para dicho año contributivo del socio cuyo interés total en la sociedad especial es liquidado, o del socio que vende o permuta la totalidad de su interés en la sociedad

especial. En el caso de la terminación de la existencia jurídica de la sociedad especial, su año contributivo terminará (en cuanto a todos los socios) a la fecha de la disolución de su personalidad jurídica.

(b) En el caso de la liquidación de la totalidad del interés de un socio en la sociedad especial, o la venta o permuta del interés de un socio en la sociedad especial, éste deberá incluir en su ingreso bruto para el año contributivo dentro del cual, o simultáneamente con el cual, ocurre dicha liquidación, venta o permuta, su participación distribuible en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial (computado al momento en que ocurre dicha liquidación, venta o permuta). Por ejemplo, el contribuyente A, socio en la sociedad especial AB, computa su obligación contributiva sobre la base del año calendario. La sociedad especial AB también computa su ingreso o pérdida neta utilizando el año calendario. La base ajustada de A en su interés en la sociedad especial al 30 de junio de 1985 es de $5,000; su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial a esa fecha es de $15,000; en ese día A vende su interés en la sociedad especial por la cantidad de $20,000. Bajo la Sección 334(c) de la Ley, la venta por parte de A de su interés en la sociedad especial

AB no resultará en la terminación del año contributivo de la sociedad especial. Más aún, al A computar su obligación contributiva para 1985, éste deberá incluir en su ingreso neto tributable su participación distribuible de $15,000 en el ingreso neto de la sociedad especial al 30 de junio de 1985. Dado que bajo la Sección 344 de la Ley la base ajustada de A en su interés en la sociedad especial AB aumentará a $20,000 ($5,000 más $15,000) como resultado de la inclusión en su ingreso neto tributable de su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial, éste no vendrá obligado a reconocer ganancia alguna en la venta de su interés en la sociedad. Sin embargo, si A hubiese vendido su interés en la sociedad especial por la cantidad de $25,000, bajo la Sección 348 de la Ley, la ganancia resultante de $5,000 habría podido ser tratada como una ganancia realizada en la venta o permuta de un activo de capital y habría tenido que ser considerada también al determinar su responsabilidad contributiva para dicho año. Por su parte, el comprador del interés en la sociedad especial AB vendrá obligado a incluir en su ingreso neto tributable su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial para el período comprendido entre el 1ro de julio de 1985 y el 31 de diciembre de 1985.

(c) Si un socio de la sociedad especial vende o permuta únicamente parte de su interés en dicha sociedad o si su interés en

la sociedad especial es aumentado o reducido (pero no a menos de cero) durante el año contributivo, el año contributivo de la sociedad especial no se considerará terminado con respecto a éste. Ahora, si el aumento o reducción en su interés en la sociedad especial conlleva una variación en su participación proporcional en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial, entonces, la participación distribuible del socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial será computado (para el año contributivo de la sociedad especial dentro del cual ocurre la venta, permuta o cambio en el interés del socio) tomando en consideración la variación habida en su interés en la sociedad especial.

Así pues, si durante el año contributivo un socio aumenta o reduce (pero no a menos de cero) su interés en la sociedad especial, y dicho cambio varía su participación proporcional en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial, éste vendrá obligado a incluir en su ingreso neto tributable para el año contributivo del cambio una cantidad igual a la que era su participación distribuible en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial hasta la fecha del cambio, además, de su participación distribuible en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial entre la fecha del cambio en su interés, y el cierre del año contributivo de la sociedad especial.

6. Artículo 335-1. - Inclusión del ingreso de la sociedad especial en el ingreso neto tributable del socio.

Al determinar su ingreso neto tributable para cualquier año contributivo, el socio deberá incluir su participación distribuible en el ingreso o pérdida neta (determinado según se dispone en la Sección 332 de la Ley) de la sociedad especial para cualquier año contributivo de la sociedad especial terminado dentro de o simultáneamente con su año contributivo. De igual manera, los pagos garantizados (según se define el término en el Artículo 336-1(d)) que reciba el socio por la prestación de servicios a la sociedad especial, o por permitir a la sociedad especial el uso de su capital, serán incluibles en su ingreso de acuerdo con el método de contabilidad utilizado por éste, sin tomar en consideración el cierre del año contributivo de la sociedad especial. Las disposiciones de este Artículo se pueden ilustrar con el siguiente ejemplo:

El contribuyente A, socio en la sociedad especial AB, computa su ingreso tributable sobre la base del año calendario mientras que la sociedad especial AB computa sus ingresos utilizando el año contributivo terminado el 30 de junio de cada año. Durante el año contributivo de la sociedad especial terminado el 30 de junio de 1986, A recibió pagos garantizados ascendentes a $1,200 por concepto de servicios prestados a la sociedad especial e intereses pagados por un préstamo que le hizo a ésta. De ésta cantidad,

A recibió $700 entre el 1ro de julio de 1985 y el 31 de diciembre de 1985, y los restantes $500 entre el 1ro de enero de 1986 y el 30 de junio de 1986. Además, su participación distribuible en los ingresos de la sociedad especial para el año terminado el 30 de junio de 1986 era de $1,000. Para el año contributivo de éste terminado el 31 de diciembre de 1985, A debió reconocer como ingreso los $700 recibidos de la sociedad especial como pagos garantizado, mientras que para el año 1986 A reconocerá como ingreso los $1,000 de su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial al 30 de junio de 1986 y los $500 recibidos como pago garantizado.

Si un socio recibe de la sociedad especial una distribución en liquidación total o parcial de su interés en la sociedad, o vende o permuta todo o parte de su interés en la sociedad especial, cualquier ganancia o pérdida que resulte de dicha transacción no será considerada como su participación distribuible en el ingreso de la sociedad especial, y será incluible en el ingreso tributable del socio para el año contributivo en que se acumule o se reciba de acuerdo con el método de contabilidad utilizado por dicho socio.

7. Artículo 336-1. - Transacciones entre el socio y la sociedad especial.

(a) Regla general. Si un socio lleva a cabo una transacción con la sociedad especial en otra capacidad que no sea como miembro de dicha sociedad especial, la transacción será considerada como realizada entre la sociedad especial y uno que no es socio, excepto según se dispone en el párrafo (b). Algunas de las transacciones cubiertas por este artículo incluyen: préstamos de dinero u otra propiedad por el socio a la sociedad especial o por la sociedad especial al socio, la venta de propiedad por el socio a la sociedad o la compra de propiedad de la sociedad por el socio, y la prestación de servicios por la sociedad al socio o por el socio a la sociedad.

Cuando un socio retenga sus derechos de dueño sobre propiedad que le ha permitido usar a la sociedad especial para llevar a cabo algún fin válido (como, por ejemplo, para obtener crédito o colateralizar algún préstamo) la transacción se considerará como una realizada entre la sociedad especial y uno que no es socio. Sin embargo, las transferencias de dinero u otra propiedad del socio a la sociedad especial como aportación de capital, o las transferencias de dinero u otra propiedad de la sociedad especial al socio como distribuciones en participación de beneficios, no estarán sujetas a las disposiciones de este artículo. En todos los casos,

se atenderá a la sustancia de la transacción y no a su forma a fin de determinar la aplicabilidad de este artículo.

(b) Excepción. Las disposiciones del apartado (a) no serán de aplicación a la venta o permuta de propiedad entre una sociedad especial y sus socios, si dicha transacción queda cubierta por las disposiciones de las Secciones 24(b) (referente a la no admisibilidad de pérdidas en ventas o permutas de propiedad entre contribuyentes relacionados) y 117(o) de la Ley (referente a la inclusión como ingreso ordinario de la ganancia realizada en la venta o permuta de propiedad depreciable entre contribuyentes relacionados).

Cualquier transacción entre una sociedad especial y sus socios, o entre dos sociedades especiales, o entre una sociedad especial y una corporación, sociedad, fideicomiso, sucesión o individuo de otra manera cubierta por las disposiciones de las Secciones 24(b) y 117 (o) de la Ley, quedará sujeta a las limitaciones impuestas en dichas secciones en igual manera que en el caso de cualquier otra sociedad.

(c) Reglas de posesión. Para fines del apartado (b), la posesión de interés en el capital de una sociedad especial se determinará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 24(b)-1 de este Reglamento.

(d) Pagos garantizados. Los pagos hechos por la sociedad especial a un socio por la prestación de servicios, o en la forma de intereses por el uso de su capital, serán considerados como hechos a uno que no es miembro de la sociedad especial siempre que éstos sean determinados sin tomar en consideración el ingreso de la sociedad especial. Los pagos garantizados serán considerados de esta manera (como hechos a uno que no es miembro de la sociedad especial) sólo para fines de la Sección 22(a) (con respecto a la inclusión en el ingreso tributable del socio) y la Sección 23(a) (con respecto a la deducción de los gastos ordinarios y necesarios incurridos en la industria o negocio de la sociedad especial). El socio, por su parte, deberá incluir dichos pagos en su ingreso tributable de acuerdo con el método de contabilidad que utilice para reconocer sus ingresos.

A fin de que el pago garantizado pueda ser deducido por la sociedad especial, el mismo deberá satisfacer los requisitos de la Sección 23(a) de la Ley en igual manera que cualquier pago hecho a una persona que no es miembro de la sociedad especial, y deberá satisfacer los requisitos de la Sección 24(a) en relación con los gastos capitalizables. Esta regla, sin embargo, no afectará la deducibilidad para la sociedad especial de los pagos efectuados a un socio que se retira o a los sucesores de un socio fallecido bajo las disposiciones de la Sección 352(a)(2) de la Ley.

Para propósitos de esta Ley, los pagos garantizados hechos por la sociedad especial a sus socios no se considerarán como su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial. Las disposiciones de este apartado se pueden ilustrar mediante el siguiente ejemplo:

El socio X, socio en la sociedad especial XY, recibe un pago de $10,000 anuales por sus servicios a la sociedad. Además, le corresponde el 30% del ingreso o pérdida neta de la sociedad especial derivado durante cada uno de sus años contributivos. Luego de deducir el pago de $10,000 efectuado a X, la sociedad especial XY refleja como resultado de sus operaciones durante el año contributivo una pérdida neta de $9,000. De esta cantidad, $2,700 (30% de la pérdida) es la participación distribuible de X en la pérdida neta de la sociedad. De acuerdo con las disposiciones de la Sección 342 de la Ley, ésta es la cantidad que X tendrá derecho a deducir como una pérdida sufrida en la explotación de una industria o negocio. Además, X deberá considerar como ingreso ordinario el pago garantizado de $10,000 recibido de la sociedad especial por la prestación de sus servicios.

8. Artículo 337-1. - Gastos de organización y/o disposición del interés de un socio.

(a) Regla general. Los gastos y honorarios incurridos por la sociedad especial para su organización, o para promover la venta de, o para vender un interés en dicha sociedad especial, serán deducidos por la sociedad especial en el año contributivo en que se paguen o se incurran de acuerdo con el método de contabilidad de la sociedad especial.

(b) Definición de gastos organizacionales. Para propósitos de este Artículo, gastos organizacionales son aquellos gastos que: (1) son incidentales a la creación de la sociedad; (2) son gastos de naturaleza capitalizable; y (3) se podrían amortizar durante la vida útil de la sociedad especial si ésta tuviese una vida determinada. A fin de cualificar como un gasto de organización, el gasto debe haberse incurrido durante el período comenzado doce meses antes del comienzo de operaciones de la sociedad especial y terminado en la fecha prescrita por ley para la radicación de la planilla de la sociedad especial (sin incluir prórroga) para el año contributivo en el que comienza sus operaciones.

El gasto debe ser de una naturaleza que beneficie a la sociedad especial a través de toda su vida. Los siguientes son ejemplos de gastos de organización deducibles bajo esta Sección por la sociedad especial: (i) gastos por servicios legales incidentales a

la organización de la sociedad especial como, por ejemplo, gastos incurridos en relación con la negociación y preparación del contrato de sociedad; (ii) gastos por servicios de contabilidad incidentales a la organización de la sociedad.

(c) Comienzo de operaciones. La fecha en que la sociedad especial comienza operaciones para propósitos de esta sección será determinada de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso. Como regla general, se entenderá que una sociedad especial comienza sus operaciones en la fecha en que comienza las actividades para la cual fue organizada. El mero hecho de la firma del contrato de sociedad no es evidencia suficiente para determinar el comienzo de operaciones de la sociedad especial, sin embargo, será un elemento en ésta determinación. La adquisición de los activos operacionales necesarios para el tipo de negocio contemplado por la sociedad especial se considerará un elemento de importancia en la determinación de si ésta ha comenzado sus operaciones.

(d) Definición de gastos de sindicación. Además de los gastos de organización, la sociedad especial podrá tomar una deducción por los gastos incurridos en relación con la promoción y venta a inversionistas de las participaciones en el capital social de la

sociedad especial. Ejemplos de gastos que cualificarían como gastos de sindicación son los siguientes: (i) los gastos de asesoramiento legal y contable relacionados con el cumplimiento de la legislación de valores aplicable, (ii) los gastos de inscripción de tal inversión con las autoridades correspondientes, (iii) los gastos de asesoramiento legal y contable relacionados con la redacción y confección de los documentos de oferta de las participaciones en la sociedad especial a los posibles inversionistas, y (iv) el pago de comisiones a casas de corretaje de valores por servicios relacionados con la venta de las participaciones en la sociedad especial.

9. Artículo 338-1. - No reconocimiento de ganancia o pérdida en la aportación de dinero o propiedad a la sociedad especial.

(a) Regla general. La aportación de dinero u otra propiedad a la sociedad especial a cambio de un interés en la misma no resultará en el reconocimiento de ganancia o pérdida al socio aportador o a la sociedad especial. Sin embargo, según se dispone más adelante, si la propiedad aportada consiste de propiedad depreciable flexiblemente el socio elegirá el reconocimiento o no de ganancia o pérdida, si es propiedad sujeta a una obligación o gravamen, el socio aportador tendría que reconocer ganancia o pérdida en dicha transacción.

De igual manera, en aquellos casos en que el socio adquiera su interés en la sociedad especial a cambio de la prestación de servicios a ésta, el socio vendrá obligado a reconocer como ingreso tributable una cantidad igual al valor en el mercado de la participación recibida. Esto es, lo dispuesto en la Sección 338(a) de la Ley, no eximirá de tributación al socio que adquiere su interés en la sociedad especial mediante la aportación de servicios. Dichos ingresos deberán ser reconocidos por el socio en el año contributivo en que su participación en la sociedad especial le es transferida libre de cualquier carga o restricción y éste queda en posición de disponer libremente de la misma.

Artículo 338-2. - Aportación de propiedad depreciada flexiblemente.

(a) Regla general. La Sección 114A(c) de la Ley y el Artículo 114A-5 del Reglamento disponen que en aquellos casos en que un contribuyente transfiera propiedad depreciada flexiblemente, éste vendrá obligado a reconocer como ingreso ordinario la diferencia entre la base ajustada de dicha propiedad para propósitos de la Sección 113(b) y la base ajustada flexiblemente de la misma (determinada según se provee en la Sección 114A(d)(2) de la Ley). Igualmente, en aquellos casos en que la base ajustada flexiblemente de dicha

propiedad exceda la base ajustada de ésta para propósitos de la Sección 113(b) de la Ley, el contribuyente podrá reconocer dicho exceso como una pérdida ordinaria.

(b) Aportación de propiedad depreciada flexiblemente sin reconocimiento de ganancia o pérdida. Según se dispone en la Sección 338 de la Ley, en aquellos casos en que un contribuyente aporta a una sociedad especial propiedad depreciada flexiblemente, éste no vendrá obligado a reconocer ganancia o pérdida alguna como resultado de dicha transferencia. En tal caso, el interés así adquirido por el socio en la sociedad especial tendrá una base en sus manos igual a la base ajustada flexiblemente de la propiedad aportada. La sociedad especial, por su parte, tendrá una base en la propiedad así recibida igual a la base ajustada flexiblemente de dicha propiedad en manos del socio aportador. Por ejemplo, en 1985 el contribuyente A transfirió a la sociedad especial ABC propiedad depreciada flexiblemente a cambio de un interés en la misma valorado en $100. La base ajustada de dicha propiedad para propósitos de la Sección 113(b) de la Ley es de $75 y su base ajustada flexiblemente es de $50. Como resultado de dicha transacción A no vendrá obligado a reconocer la ganancia de $25 ($100 (monto realizado en la permuta) menos $75 (base ajustada de la propiedad transferida)) devengada

en la permuta de la propiedad depreciable flexiblemente por el interés en la sociedad especial. Además, A tampoco vendrá obligado a reconocer como ingreso ordinario el exceso de la base ajustada de dicha propiedad bajo la Sección 113(b) sobre la base ajustada flexiblemente de la misma, lo cual en este caso hubiese resultado en el reconocimiento de $25 como ingreso ordinario. Una vez completada la permuta de la propiedad depreciable flexiblemente por el interés en la sociedad ABC, A podrá tomar como base ajustada en su interés en la sociedad especial la cantidad de $50. La sociedad, por su parte, deberá tomar la misma cantidad como base ajustada en la propiedad recibida.

No obstante lo anterior, el socio aportador podrá elegir la no aplicación de la Sección 338 y el inciso (b) de este Artículo y, en consecuencia, reconocer ganancia o pérdida en la aportación a la sociedad especial de la propiedad depreciada flexiblemente. De A hacer esta elección, según lo provisto en la Sección 334 de la Ley, éste podrá aumentar la base de su interés en la sociedad especial por la ganancia así reconocida, o disminuirla por la pérdida reconocida. La base de la sociedad especial en la propiedad así aportada podrá ser ajustada de igual manera bajo la Sección 353 de la Ley.

Esta elección deberá hacerse mediante declaración jurada y estar suscrita por el socio aportador; además, deberá unirse a la planilla de contribución sobre ingresos del socio para el año contributivo en que ocurre la transferencia de la propiedad a la sociedad especial. La elección, una vez hecha, será irrevocable.

Artículo 338-3. Aportación a la sociedad especial de propiedad sujeta a obligación o gravamen.

La aportación a la sociedad especial de propiedad sujeta a una obligación o gravamen resultará en el reconocimiento de ingreso al socio aportador en aquellos casos en que el pago de dicha obligación o gravamen es asumida por la sociedad especial, expresa o implícitamente. En tales casos, el socio aportador vendrá obligado a reconocer como ganancia tributable una cantidad igual al exceso de la obligación o gravamen de la cual es liberado, sobre su base ajustada en la propiedad aportada. Dicha ganancia tributará como ingreso ordinario o como ganancia de capital dependiendo de la naturaleza del activo así transferido. Por ejemplo, el contribuyente A transfiere a la sociedad ABC equipo valorado en $100, y sujeto a un gravamen de $75, a cambio de un interés en la misma. Como parte de dicha transacción, la sociedad acuerda asumir el pago de la deuda a que está sujeto el equipo; sin embargo, dado que bajo el acuerdo de sociedad A responde en su capacidad personal de hasta 1/3 de las

deudas de la sociedad ABC, mediante la transferencia de la propiedad este ha logrado efectivamente liberarse de sólo 2/3 de dicha deuda. La base ajustada de la propiedad transferida en manos de A es de $40. Como resultado de dicha permuta, por tanto, A vendrá obligado a reconocer como ganancia tributable únicamente el exceso de la obligación o gravamen de la cual es liberado $50 o ($75 x 2/3) sobre la base ajustada de dicha propiedad ($40). En este caso, la ganancia a ser reconocida es de $10. La base ajustada de A en su interés en la sociedad especial ABC será igual a cero. Según se provee en la Sección 344(c) de la Ley, la base del interés de A en la sociedad especial será igual a la base ajustada de A en la propiedad aportada reducida por cualquier obligación o gravamen de la cual él es liberado y aumentada por la ganancia reconocida en la transacción. La determinación de la base de A puede ser ilustrada de la siguiente manera:

$40.00	(base ajustada de A en la propiedad aportada)
-50.00	(gravamen del cual A es liberado)
+10.00	(ganancia reconocida por A en la aportación de la propiedad a la sociedad especial)
- 0 -	(base ajustada de A en su interés en la sociedad especial)

Por su parte, la base ajustada de la sociedad especial en dicha propiedad será igual a $50, determinada según se dispone en la Sección 353 de la Ley.

10. Artículo 339-1. Continuidad de la sociedad especial.

(a) Regla general. La sociedad especial se considerará en existencia hasta tanto ocurra uno de los siguientes eventos:

(i) se solicite la revocación de la elección para operar como sociedad especial según lo dispuesto en la Sección 340(b) de la Ley;

(ii) el Secretario deje sin efecto la elección para operar como sociedad especial por razón de que se incumpla con cualquiera de los requisitos impuestos en la Sección 330 de la Ley;

(iii) los socios, de común acuerdo, notifiquen al Secretario de Hacienda su decisión de terminar la existencia jurídica de la sociedad especial. En tales casos, la decisión de terminar con la existencia de la sociedad especial deberá estar fundamentada en consideraciones comerciales válidas; la terminación de la elección para operar como sociedad especial por este fundamento no será efectiva hasta tanto se

obtenga la aprobación del Secretario. Una vez aprobada por el Secretario, la terminación será efectiva desde la fecha en que la decisión de los socios es notificada al Secretario.

(b) Fusión o consolidación de la sociedad especial. Si dos o más sociedades especiales son fusionadas o consolidadas, la sociedad especial resultante (bien sea ésta una nueva sociedad o la sobreviviente de las sociedades así fusionadas o consolidadas) será considerada como la continuación de aquella de las sociedades especiales fusionada o consolidada cuyos socios posean más del 50% del interés en el capital y las utilidades y beneficios de la sociedad especial resultante. Si la sociedad especial resultante pudiera ser considerada como la continuación de más de una de las sociedades especiales así fusionadas o consolidadas, ésta será considerada como la continuación de aquella de las sociedades especiales de quien recibió la mayor parte de sus activos. Esta determinación se hará tomando en consideración el valor en el mercado (a la fecha de la consolidación o fusión) de los activos transferidos de cada una de las sociedades consolidadas o fusionadas a la sociedad especial resultante. Excepto por aquella sociedad que sea considerada como la transferente de la mayor parte de los activos de la sociedad especial resultante, todas las demás sociedades así fusionadas o

consolidadas se considerarán como terminadas a la fecha de la fusión o consolidación. Si los socios de ninguna de las sociedades especiales fusionadas o consolidadas poseen más de un 50% en el capital y las utilidades o beneficios de la sociedad especial resultante, entonces todas las sociedades así fusionadas o consolidadas se considerarán como terminadas y la sociedad especial resultante será considerada como una nueva sociedad para propósito del Suplemento P. El año contributivo de todas aquellas sociedades especiales fusionadas o consolidadas que son consideradas como terminadas cerrará a la fecha de la fusión o consolidación; además, las sociedades especiales así terminadas deberán radicar la planilla informativa requerida por la Sección 54 y el Artículo 331-2(a) para el año contributivo así terminado. La sociedad especial resultante, por su parte, vendrá obligada a radicar una planilla informativa en relación al año contributivo de aquella de las sociedades fusionadas o consolidadas con respecto a la cual es considerada como su continuación. Dicha planilla informativa deberá indicar que la sociedad especial resultante es la continuación de una o varias sociedades especiales fusionadas o consolidadas, ésta deberá indicar también el nombre y dirección de aquella sociedad especial o aquellas sociedades especiales a las cuales es

fusionada o consolidada y la participación distribuible de los socios en dichas sociedades así fusionadas o consolidadas para el período previo y el período subsiguiente a la fecha de la fusión o consolidación.

11. Artículo 340-1. - La elección para operar como sociedad especial.

(a) Ejercicio de la opción. Según se dispone en la Sección 340 de la Ley, la elección para operar como sociedad especial deberá ejercerse mediante declaración jurada suscrita por los socios de la sociedad especial o por aquel socio en quien se haya delegado la administración de la misma. Esta declaración deberá ser radicada ante el Secretario dentro de los 90 días siguientes al comienzo del primer año contributivo para el cual la elección será efectiva o dentro de los 90 días siguientes a la creación, conversión u organización de la sociedad especial.

La declaración jurada deberá contener la siguiente información:

(1) Nombre y dirección de la sociedad especial.

(2) Nombre y dirección del socio administrador.

(3) Naturaleza del negocio o negocios de la sociedad especial.

(4) Número de seguro social patronal de la sociedad especial.

(5) Sección de la Ley bajo la cual cualifica como sociedad especial.

(6) El período de contabilidad y el método de contabilidad utilizados por la sociedad especial.

(b) Efectos de la elección para operar como sociedad especial. La elección para operar como sociedad especial sólo podrá revocarse en aquellos casos enumerados en el Artículo 339-1(a) de este Reglamento o cuando la sociedad haya sido utilizada con el propósito de evadir el pago de la contribución impuesta en la Ley.

12. Artículo 341-1. - Sociedades no elegibles.

(a) Aquellas sociedades que disfrutan de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley de Incentivos Industriales de P. R. de 1953 (13 LPRA 241 et seq.), la Ley de Incentivos Industriales de P. R. de 1963 (13 LPRA 252 et seq), la Ley de Incentivos Industriales de P.R. de 1978 (13 LPRA 255, et seq) o cualquier otra ley que sustituya o complemente las anteriores, o que gozan de exención contributiva como resultado de la explotación de una industria o negocio dedicado a la exportación de productos manufacturados en Puerto Rico a países extranjeros (Ley 121 del 29 de junio de 1964) o la transportación de carga por mar (Ley 126 del 28 de junio de 1966) no serán elegibles para operar como sociedades especiales bajo el suplemento P.

(b) Sin embargo, una vez termine la exención contributiva otorgada a la sociedad bajo cualquiera de estas leyes, la sociedad podrá optar operar como sociedad especial bajo el suplemento P.

13. Artículo 342-1. - Ingresos y créditos del socio.

(a) Regla general. Al computar su ingreso tributable y su obligación contributiva para cualquier año contributivo los socios de la sociedad especial deberán incluir como ingreso ordinario, o como pérdida incurrida en la explotación de una industria o negocio, su participación distribuible en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial.

(b) Determinación de la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial. Según lo dispuesto en la Sección 342, todo socio vendrá obligado a incluir en su ingreso bruto, para cualquier año contributivo en que sea socio en una sociedad especial, su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial, irrespectivo de que durante dicho año la sociedad especial haga o no distribuciones de los beneficios generados en sus operaciones. El cómputo de la cantidad a ser incluida puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Los contribuyentes A y B deciden unirse y crear la sociedad especial AB. Cada uno de dichos socios posee un 50% del capital social de la sociedad especial, y participa en el 50% de las utilidades y beneficios de dicha sociedad. Además, ambos determinan su obligación contributiva sobre la base de un año contributivo

terminado el 31 de diciembre de cada año calendario. Si asumimos que al cierre del año contributivo de la sociedad especial terminado el 30 de septiembre de 1985 ésta tiene un ingreso neto de $100, ambos socios vendrían obligados a incluir como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para 1985 la cantidad de $50.00, irrespectivo de que durante el año la sociedad especial hubiese distribuido o no una cantidad igual de beneficios.

(c) Determinación de la participación distribuible de los socios en la pérdida neta de la sociedad especial. En el ejemplo anterior si la sociedad especial AB hubiese sufrido una pérdida neta en sus operaciones de $100 (en vez de haber generado ingresos por $100) para el año terminado el 30 de septiembre de 1985, a sus socios se les permitirá reconocer como pérdida ordinaria en sus respectivas planillas de 1985 la cantidad de $50.00. Dado que la participación de cada uno de los socios en la pérdida neta de la sociedad especial será considerada como incurrida por ellos individualmente, en la explotación de una industria o negocio, la misma podrá ser reclamada como deducción bajo las Secciones 23(e) o 23(f) de la Ley al determinar su obligación contributiva para ese año.

Más aún, si en cualquier año contributivo alguno de los socios de la sociedad especial incurre una pérdida neta en sus operaciones, éste podrá reclamar en cualquier año subsiguiente la

deducción permitida en las Secciones 23(S) y 122 de la Ley. Esto será sin tomar en consideración las limitaciones de la Sección 122(b)(2) de la Ley en cuanto al arrastre de pérdida neta en operaciones o la Sección 130 de la Ley en cuanto a la admisibilidad de ciertas deducciones a individuos. Dicho socio, sin embargo, deberá satisfacer los requisitos impuestos en la Sección 343(c) de la Ley y el Artículo 343-1(c) de este reglamento en lo relativo a la concesión de pérdidas.

14. Artículo 343-1. - Determinación de la participación distribuible del socio.

(a) Regla general. Según se dispone en la Sección 343 de la Ley, la participación distribuible de un socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial se determinará sujeto a lo dispuesto en el contrato de sociedad otorgado por los socios. Esta regla, sin embargo, no será de aplicación si el contrato de sociedad no provee nada en cuanto a la participación del socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial o si la designación allí hecha no responde a las realidades económicas.

El contrato de sociedad, también, podrá indicar cual será la participación distribuible de los socios de la sociedad especial en los intereses exentos (bajo la Sección 22(b)(4) de la Ley) devengados por ésta y distribuidos a éstos.

(b) Regla alternativa. Si el contrato de sociedad no provee nada en cuanto a la participación distribuible del socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial dicha determinación se hará tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores: (i) el porcentaje utilizado por la sociedad especial para ajustar la cuenta de capital del socio por razón de su participación en las ganancias o pérdidas de la sociedad especial durante cada año contributivo, (ii) la relación que guarde la aportación de cada socio al capital de la sociedad especial con el total aportado por éstos a la sociedad, y (iii) cualquier otro factor que resulte pertinente a la luz de los hechos y circunstancias del caso en particular.

De la misma forma, si la designación hecha en el contrato de sociedad no responde a las realidades económicas, entonces el Secretario hará dicha determinación tomando en consideración las circunstancias que rodean la creación y operación de la sociedad especial. Entre los factores a ser considerados por el Secretario se encuentran los siguientes: el efecto económico real de la designación hecha en el contrato de sociedad, la razón comercial para hacer dicha designación y el porcentaje utilizado por la sociedad especial para ajustar la cuenta de capital del socio para reflejar su participación en las ganancias o pérdidas de ésta.

(c) Limitación en la concesión de pérdidas. Una vez establecida la participación distribuible del socio en la pérdida neta de la sociedad especial para cualquier año contributivo de la sociedad especial, la deducción permitida a éste bajo la Sección 342 de la Ley no podrá exceder la menor de las siguientes dos limitaciones:

(i) El monto de la base ajustada del socio en su interés en la sociedad especial al finalizar el año contributivo de la sociedad especial en que se incurre dicha pérdida, ó

(ii) 50% del ingreso neto del socio (determinado sin tomar en consideración su participación distribuible en dicha pérdida neta) para el año contributivo del socio dentro del cual ocurre la inclusión de dicha pérdida.

Para propósitos de la determinación anterior, la base ajustada del socio en su interés en la sociedad especial podrá ser aumentada para reflejar su participación distribuible en las deudas de la sociedad especial, sin tomar en consideración si el socio responde o no en su capacidad personal por el pago de las mismas. Más aún, de la deducción permitida al socio bajo este artículo para cualquier año contributivo ser menor que su participación distribuible en la pérdida neta de la sociedad especial, dicho socio

podrá reclamar tal exceso como deducción en cualquier año contributivo posterior en la medida en que dicha deducción no exceda la menor de las limitaciones aquí impuestas, determinadas ambas al finalizar el año contributivo del socio al cual se arrastra tal exceso.

15. Artículo 344-1. - Determinación de la base ajustada del socio en su interés en la sociedad especial.

(a) Regla general. La base ajustada del interés del socio en la sociedad especial será igual al monto de dinero aportado y/o la base ajustada para el socio (al momento de la aportación) de cualquier propiedad aportada a ésta, aumentada por su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial y disminuida (pero no a menos de cero) por su participación distribuible en la pérdida neta de ésta. Además, la base del socio en su interés en la sociedad especial será disminuida por cualquier distribución de dinero o propiedad hecha por la sociedad especial bajo la Sección 345 de la Ley. En ningún caso, sin embargo, la base del socio será ajustada por aquellas distribuciones de utilidades y beneficios de la sociedad acumulados durante años contributivos en que ésta no era una sociedad especial, y cubiertas por la Sección 351 de la Ley.

(b) Base del interés del socio en la sociedad especial cuando éste aporta propiedad depreciada flexiblemente. Si el socio adquiere su interés en la sociedad especial mediante la aportación de propiedad depreciada flexiblemente la base de su interés en la sociedad especial será igual a la base ajustada flexiblemente de dicha propiedad (según se define dicho término en la Sección 114A(d)(2) de la Ley), aumentada por cualquier ganancia o disminuida por cualquier pérdida reconocida a éste en la aportación. Para un ejemplo de la aplicación de este artículo véase el Artículo 338-2(b).

(c) Base del interés del socio en la sociedad especial cuando éste aporta propiedad sujeta a gravamen. Cuando un socio aporta a la sociedad especial propiedad sujeta a una obligación o gravamen, y la sociedad asume el pago de dicha obligación o gravamen, la base del interés del socio en la sociedad especial será igual a su base ajustada en la propiedad aportada (al momento de la aportación), disminuida por la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado y aumentada por cualquier ganancia reconocida a éste en ese momento (bajo la Sección 338(a) de la Ley). Las disposiciones de este apartado podrían ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Los individuos C y D deciden crear la sociedad especial CD. Luego de hacer sus respectivas aportaciones al capital social de

la sociedad, ambos adquieren un interés en el capital y las utilidades de la sociedad CD igual a 50%. C adquiere su interés en la sociedad especial mediante la aportación de un edificio valorado en $100.00, el cual está sujeto a una hipoteca de $60.00 y tiene una base ajustada en sus manos de $50.00. De la sociedad especial recibir dicha propiedad sujeta al pago de la hipoteca, la base ajustada de C en su interés en la sociedad especial sería la siguiente:

$50.00	(base ajustada del edificio en manos de C)
-30.00	(parte proporcional en la hipoteca de la cual C es liberado ($60 x 50%))
$20.00	(base ajustada del interés de C en la sociedad especial CD)

Dado que la base ajustada de C en el edificio ($50.00) excede la parte de la hipoteca de la cual él es liberado ($30.00), bajo la Sección 338(c) de la Ley, éste no viene obligado a reconocer ganancia alguna en la adquisición del interés en la sociedad especial. Por lo tanto, la base ajustada de su interés en la sociedad especial no será aumentada por tal concepto.

(d) Base del interés del socio en la sociedad especial cuando dicho interés no es adquirido mediante aportación a ésta. Aquellos socios de una sociedad especial que adquieran su interés en la sociedad especial de otra manera que no sea mediante aportación a la

sociedad (por ejemplo, mediante donación, transmisión sucesoral, etc.) determinarán su base ajustada en éste según lo provisto en la Sección 113 de la Ley.

16. Artículo 345-1. - Base del interés del socio que recibe una distribución de la sociedad.

(a) Regla general. Si la sociedad especial lleva a cabo una distribución a sus socios (siempre que ésta no sea en liquidación total del interés del socio), será necesario ajustar la base de dicho socio en su interés en la sociedad especial para reflejar tal distribución. Esto es, se deberá reducir la base del socio en su interés en la sociedad especial (pero no a menos de cero) por: (i) una cantidad igual al monto del dinero recibido, y (ii) la base ajustada para dicho socio en la propiedad que no es dinero que se recibe como distribución, determinada la misma según se dispone en la Sección 354 de la Ley.

(b) Regla especial para el caso de las distribuciones de ingresos exentos. Debido a que la participación distribuible del socio en los ingresos exentos (bajo la Sección 22(b)(4) de la Ley) devengados y distribuidos por la sociedad especial retendrán su naturaleza de exentos en manos del socio (bajo la Sección 346 de la Ley), estas distribuciones no reducirán la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial. A estos fines será necesario que la sociedad especial designe, específicamente, aquella parte de cualquier distribución originada en dichos ingresos exentos.

Dicha designación se hará con la planilla informativa requerida por la Sección 148 de la Ley mediante un anejo firmado por el socio administrador.

(c) Ejemplo de la aplicación de este Artículo. Las disposiciones de este Artículo se pueden ilustrar mediante el siguiente ejemplo:

Durante 1985 los individuos A y B organizarón la sociedad especial AB. Ambos socios aportaron $100 al capital social de la sociedad y recibió cada uno un interés en la sociedad equivalente a 50% del capital de ésta. La sociedad radicó con el Secretario una declaración optando acogerse a los beneficios del Suplemento P. Para propósitos de la radicación de la planilla informativa requerida por la Sección 54 de la Ley, la sociedad eligió el año contributivo terminado el 31 de diciembre de cada año calendario. Los socios, por su parte, utilizan también el año contributivo terminado el 31 de diciembre. En su primer año de operaciones, el cual terminó el 31 de diciembre de 1985, la sociedad tuvo ingresos netos de $60.00. Al 31 de diciembre de 1985, ésta distribuyó a sus socios $30.00 de los beneficios acumulados durante el año. El efecto de esta distribución en la base ajustada de los socios A y B se reflejaría de la siguiente manera:

EFECTOS DE DISTRIBUCION SOBRE LA BASE AJUSTADA DEL INTERES DE LOS SOCIOS

A	B	
$100.00	$100.00	(aportación inicial de capital)
+30.00	+30.00	(interés proporcional de cada socio en el ingreso neto de la sociedad al 31 de diciembre de 1985)
-15.00	-15.00	(interés proporcional de cada socio en la distribución hecha por la sociedad especial al 31 de diciembre de 1985)
$115.00	$115.00	(base ajustada de los socios en su interés en la sociedad especial al 31 de diciembre de 1985)

Si la distribución hecha el 31 de diciembre de 1985 consistiera de $40.00 de beneficios acumulados por la sociedad especial al 31 de diciembre de 1985 y $10.00 de ingresos exentos recibidos por ésta durante el año, entonces, el efecto sobre las bases de los socios hubiese sido el siguiente:

EFECTOS DE LA DISTRIBUCION DE INGRESOS EXENTOS SOBRE LA BASE AJUSTADA DEL INTERES DE LOS SOCIOS

A	B	
$100.00	$100.00	(aportación inicial de capital)
+30.00	+30.00	(interés proporcional de cada socio en el ingreso neto de la sociedad al 31 de diciembre de 1985)
-20.00	-20.00	(interés proporcional de cada socio en la distribución hecha por la sociedad especial al 31 de diciembre de 1985, excluyendo la distribución de los intereses exentos)
$110.00	$110.00	(base ajustada de los socios en su interés en la sociedad especial al 31 de diciembre de 1985)

17. Artículo 346-1. - Reconocimiento de ganancia por los socios en distribuciones por la sociedad especial.

(a) Regla general. Toda distribución hecha por una sociedad especial (bien sea como distribución de beneficios, o en liquidación total o parcial del interés de un socio en la sociedad especial) tributará en manos del socio de la siguiente manera:

(1) en el caso de una distribución de dinero, el socio vendrá obligado a reconocer como ganancia derivada de la venta o permuta de un activo de capital el exceso entre el dinero recibido y la base ajustada de su interés en la sociedad especial determinada inmediatamente antes de tal distribución, según se provee en las Secciones 344 y 345 de la Ley.

(2) Si la distribución de dinero se origina en ingresos exentos (bajo la Sección 22(b)(4) de la Ley) devengados por la sociedad especial, éstos retendrán su naturaleza de exentos de tributación al ser distribuidos a sus socios. A estos fines, la sociedad especial deberá designar qué parte de dicha distribución proviene de ingresos exentos. (Véase Artículo 345-1(b)).

(3) Si el socio recibe una distribución en dinero y en propiedad que no es dinero, o una distribución exclusivamente en propiedad que no es dinero, la ganancia devengada por éste no estará sujeta al pago de la contribución impuesta por la Ley en la medida en que se origine en la distribución de la propiedad que no es dinero. En tales casos, el socio que recibe la distribución de propiedad que no es dinero determinará su base en la propiedad así recibida según se dispone en la Sección 354 de la Ley y quedará sujeto al pago de la contribución impuesta por la Ley al vender o transferir la misma en una transacción de otra manera tributable.

En aquellos casos en que el socio reciba una distribución en dinero y en propiedad que no es dinero, al éste computar (bajo este apartado) la ganancia atribuible a aquella parte de la distribución originada en la distribución de dinero, éste primero ajustará (bajo la Sección 345(2) de la Ley) la base de su interés en la sociedad especial para reflejar aquella parte de la distribución originada en la distribución de propiedad que no es dinero.

(4) Ejemplo de la aplicación de este Artículo. Las disposiciones de este apartado se podrían ilustrar de la siguiente manera:

La sociedad especial ABC está compuesta por los socios A, B y C. Estos participan en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial, y en las distribuciones de beneficios por ésta, en partes iguales; o sea, a base de un tercio de participación por socio. La sociedad especial opera sobre la base del año contributivo terminado el 30 de septiembre de cada año calendario. Los socios, por su parte, utilizan un año contributivo terminado el 31 de diciembre de cada año calendario. Al 1ro de enero de 1986, la base ajustada de cada socio en su interés en la sociedad especial era de $20 para A; $50 para B; y $35 para C. Al 30 de septiembre de 1986, la sociedad ABC tiene ingresos netos de $99. Si asumimos que el 31 de diciembre de 1986 la sociedad ABC distribuye a sus

socios las siguientes cantidades en dinero: a A $60; a B $45 y a C $70; y que ésta, además, le distribuye a C propiedad valorada en $10.00 (con una base ajustada en manos de la sociedad de $5.00), la ganancia a ser reconocida por cada socio sería la siguiente:

En cuanto a A:

$20.00	(base ajustada del socio al 1ro de enero de 1986)
+33.00	(participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial al 30 de septiembre de 1986)
$53.00	(base ajustada del interés del socio inmediatamente antes de la distribución).
$60.00	(dinero distribuido al socio)
-53.00	(base ajustada del interés del socio en su interés en la sociedad inmediatamente antes de la distribución)
$ 7.00	(ganancia de capital resultante de la distribución de dinero al socio)
$53.00	(base ajustada del socio en su interés en la sociedad inmediatamente antes de la distribución)
-60.00	(disminución a la base del socio en su interés en la sociedad especial como resultado de la distribución)
-0-	(base ajustada del socio en su interés en la sociedad inmediatamente después de la distribución)

En cuanto a B:

$50.00	(base ajustada del socio en su interés en la sociedad especial al 1ro de enero de 1986)
+33.00	(participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial al 30 de septiembre de 1986)
$83.00	(base ajustada del interés del socio inmediatamente antes la distribución)
$45.00	(cantidad distribuida al socio B por la sociedad especial)
-83.00	(base ajustada del interés del socio inmediatamente antes de la distribución)
-0-	(ganancia por ser reconocida como resultado de la distribución)
$83.00	(base ajustada del interés del socio inmediatamente antes de la distribución)
-45.00	(ajuste por dinero distribuido al socio por la sociedad especial)
$38.00	(base ajustada del interés del socio inmediatamente después de la distribución)

En cuanto a C:

$35.00	(base ajustada del socio en su interés en la sociedad especial al 1ro de enero de 1986)
+33.00	(participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial al 30 de septiembre de 1986)
$68.00	(base ajustada del interés del socio inmediatamente antes de la distribución)
-5.00	(ajuste requerido por la Sección 345(b) en cuanto a la propiedad, que no es dinero, distribuido al socio)
$63.00	(base ajustada del interés del socio antes de la distribución de dinero)
$70.00	(cantidad distribuida al socio en dinero)
-63.00	(base ajustada del interés del socio inmediatamente antes de la distribución de dinero)
$ 7.00	(ganancia reconocida en la distribución de dinero)
$68.00	(base ajustada del socio de su interés en la sociedad especial inmediatamente antes de la distribución)
-70.00	(ajuste requerido por la Sección 345(1) por la cantidad distribuida en dinero el 31 de diciembre de 1986)
- 5.00	(ajuste requerido por la Sección 345 (b) en cuanto a la propiedad que no es dinero distribuida al socio)
-0-	(base ajustada del interés del socio inmediatamente después de la distribución)

En el caso de C, la distribución por la sociedad especial de propiedad que no es dinero no va a producir consecuencias contributivas inmediatas para éste. Al socio C únicamente se le requerirá que bajo la Sección 345(2) de la Ley reduzca la base ajustada de su interés en la sociedad especial por una cantidad igual a la que será su base ajustada en la propiedad distribuida. Posteriormente, cuando éste disponga de la propiedad así recibida vendrá obligado a reconocer ganancia (si alguna) en la medida en que el monto realizado en dicha transferencia exceda su base ajustada en la propiedad recibida (determinada según se dispone en la Sección 354 de la Ley).

En el caso de que la distribución de dinero por la sociedad ABC se origine en ingresos exentos (bajo la Sección 22(b)(4)) devengados y así designados por ésta, los mismos no tributarán al ser recibidos por los socios.

Artículo 346-2. Reconocimiento de pérdida por los socios en distribuciones por la sociedad especial.

(a) Un socio en una sociedad especial solamente se le permitirá reconocer pérdida en relación con una distribución hecha por la sociedad especial cuando la misma sea en liquidación total de su interés en la sociedad especial y la distribución consista en dinero,

créditos no realizados o inventario. En tales casos, el monto de la pérdida que se permitirá reconocer al socio será el exceso entre: (i) la base ajustada de su interés en la sociedad especial, y (ii) la suma del dinero recibido, y la base ajustada que podrá tomar (bajo la Sección 354) en cualquier crédito no realizado o renglones de inventario recibidos en tal distribución. La pérdida por ser reconocida bajo las disposiciones de este apartado será considerada como una pérdida ordinaria. Veáse la Sección 347 de la Ley para la definición de créditos no realizados e inventario.

Artículo 346-3. - Distribuciones a individuos no residentes de Puerto Rico y corporaciones y sociedades extranjeras.

Las distribuciones de beneficios por la sociedad especial, al igual que las distribuciones en liquidación total o parcial del interés de alguno de sus socios, hechas a socios que son individuos no residentes de Puerto Rico, o socios que son corporaciones o sociedades extranjeras que no están dedicadas a industria o negocio dentro de Puerto Rico, y que de otra manera constituyen ingresos de fuentes en Puerto Rico (según se dispone en la Sección 119 de la Ley), quedarán sujetas a la rentención en el origen y a la imposición de contribución provistas en las Secciones 143, 144, 211 y 231 de la Ley. Sin embargo, en aquellos casos en que la

sociedad especial (como agente retenedor) demuestre a satisfacción del Secretario que la retención provista en dichas secciones ocasionará a la sociedad especial y a sus socios contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno debido a que las cantidades retenidas tendrán que ser reintegradas a los socios, o por razón de que dicha retención resultara excesiva, o cuando no haya evento tributable, el Secretario podrá relevar a la sociedad especial de realizar dicha retención en todo o en parte. Este relevo se concederá a petición del contribuyente afectado o la sociedad especial envuelta.

18. Artículo 347-1. - Reconocimiento de ganancia o pérdida en la disposición de propiedad distribuida.

(a) Regla general. Cuando un socio reciba en distribución de la sociedad especial propiedad que no es dinero, bien como distribución de beneficios o en liquidación total o parcial de su interés en la sociedad especial, y posteriormente venda o permute dicha propiedad, la ganancia o pérdida realizada por éste en tal transacción se caracterizará como de capital u ordinaria dependiendo de si la propiedad cualifica o no como activo de capital en sus manos. Más aún, para propósitos de determinar el período de tiempo durante el cual éste ha poseído la propiedad distribuida se aplicarán las disposiciones de la Sección 117 de la Ley; y para propósitos de establecer su base ajustada en la propiedad distribuida se observarán las disposiciones de la Sección 354 de la Ley.

(b) Venta o permuta de créditos no realizados y renglones de inventario. Sin embargo, cuando un socio venda o permute créditos no realizados y renglones de inventario distribuidos por la sociedad especial (como distribución de beneficios, o en liquidación total o parcial de su interés en la sociedad especial) la ganancia o la pérdida realizada en dicha transacción será considerada como ingreso o pérdida ordinaria. Sin embargo, en el caso de renglones de inventario, si la venta o permuta es efectuada luego de transcurridos cinco años desde la distribución de dicha propiedad al socio, lo aquí dispuesto no le será de aplicación a tal venta o permuta. En dicho caso, se deberá determinar si la propiedad cualifica o no como activo de capital en manos del socio para poder establecer si la ganancia o pérdida realizada en la venta o permuta se considerará como ganancia o pérdida de capital, o como ingreso o pérdida ordinaria.

(c) Definiciones: Véase las secciones 347(c) y (d) de la Ley.

(d) Ejemplo de la aplicación de este Artículo. Las disposiciones de este Artículo podrían ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

El contribuyente A, uno de los socios en la sociedad especial ABC, recibe cuentas por cobrar valoradas en $100 como distribución

de la sociedad especial. Al momento de la distribución, la base del interés de A en la sociedad especial era de $200.00 y la sociedad especial ABC tenía una base en dichas cuentas por cobrar de $90.00. Tres meses después de hecha la distribución, el socio A transfiere (a descuento) las cuentas por cobrar a un banco comercial y recibe a cambio la cantidad de $95.00. Como resultado de dicha transacción, el socio A vendrá obligado a reconocer como ingreso ordinario el exceso entre la cantidad recibida al descontar las cuentas por cobrar ($95.00) y su base ajustada en la propiedad recibida en distribución de la sociedad especial ($90.00). Este exceso de $5.00 deberá reconocerlo como ingreso ordinario para el año de la transferencia.

19. Artículo 348-1. - Venta o permuta del interés de un socio en la sociedad especial.

Según se dispone en la Sección 348 de la Ley, la ganancia o la pérdida realizada por un socio en la venta o permuta de su interés en la sociedad especial se considera como realizada en la venta o permuta de un activo de capital. Dicha ganancia será el exceso del dinero y el valor en el mercado de la propiedad recibida por el socio sobre la base ajustada de su interés en la sociedad especial (determinada según se provee en las Secciones 344 y 345 de la Ley).

Asimismo, la pérdida sera igual al exceso de la base de su interés en la sociedad especial (determinada según se provee en las Secciones 344 y 345 de la Ley) sobre el dinero y el valor en el mercado de la propiedad recibida por el socio.

20. Artículo 349-1. - Tratamiento de la asunción de ciertas deudas.

(a) Asunción de deudas de la sociedad especial. Si un socio asume la responsabilidad legal de pagar deudas contraídas por la sociedad especial, para todo propósito de esta Ley ésto se considerará como una aportación en dinero al capital social de la sociedad especial, y la base del socio en su interés en la sociedad especial será aumentada por el monto de la deuda así asumida.

(b) Asunción de deudas del socio. Si la sociedad especial asume la responsabilidad legal de pagar deudas contraídas por sus socios, ésto se considerará como una distribución en dinero a éstos. El monto de dicha distribución será igual a la cuantía de la deuda de la cual el socio ha sido liberado.

(c) Ejemplo de la aplicación de este Artículo. Las disposiciones de este Artículo, podrían ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Durante el año 1985 los contribuyentes A y B crean la sociedad especial AB. Cada uno aporta $100 al capital de la sociedad especial y acuerdan participar por partes iguales en sus utilidades, beneficios y obligaciones. Dado que durante su primer año de operaciones la sociedad especial confronta dificultades económicas, A asume el pago de una obligación de $20.00 contraída por la sociedad especial con un distribuidor. Bajo las disposiciones de la Sección 349 de la Ley, la base ajustada del socio en la sociedad especial deberá ser aumentada a $120 como resultado de la asunción de la deuda de la sociedad especial. Por el contrario, si la sociedad especial asume el pago de una deuda de $20 contraída por el socio, tal acción se considerará como una distribución en dinero al socio por $20, lo cual requerirá se reduzca la base del socio en su interés en la sociedad especial por $20.

21. Artículo 350-1. Pagos al sucesor de un socio fallecido.

(a) Al fallecer cualquiera de los socios, su sucesor en interés vendrá obligado a computar su ingreso tributable y determinar su obligación contributiva según lo dispuesto en la Sección 342 de la Ley y el Artículo 342-1 de este Reglamento.

(b) Las cantidades que dicho sucesor en interés venga obligado a incluir en la determinación de su ingreso tributable para cualquier año contributivo, como la participación distribuible del socio

fallecido en el ingreso neto de la sociedad especial, serán consideradas como ingreso con respecto al finado, según se provee en la Sección 126 de la Ley.

22. Artículo 351-1. Tratamiento de distribuciones de beneficios acumulados antes de la radicación de la elección para operar como sociedad especial.

(a) Cualquier distribución por una sociedad especial de utilidades y beneficios acumulados con anterioridad a la fecha de efectividad de su opción para operar como sociedad especial, estará sujeta a las disposiciones de las Secciones 181 a la 186 de la Ley. Esto es, para propósitos contributivos, dichas distribuciones serán consideradas como si hubiesen sido hechas por una sociedad regular no cobijada por las disposiciones de este Suplemento.

(b) Efectos de dichas distribuciones sobre la base del interés del socio. La base del socio en su interés en la sociedad especial no será ajustada según se provee en la Sección 345 de la Ley por motivo de una distribución de beneficios acumulados por la sociedad especial en años previos a la fecha de efectividad de su opción para operar como sociedad especial.

Artículo 352-1. - Pagos a un socio que se retira o a los sucesores de un socio fallecido.

(a) Regla general. Aquella parte del pago hecho al socio que se retira o a los sucesores de un socio fallecido que no sea a cambio de su interés en los activos y el haber de la sociedad especial (o sea, que no sea en liquidación de su interés) será considerada como una distribución de beneficios por la sociedad especial, si la cantidad es determinada con relación al ingreso de la sociedad especial, o como un pago garantizado, si dicha cuantía no es determinada con relación al ingreso de la sociedad especial; y tributará según lo dispuesto en las Secciones 336(c) (en cuanto a los pagos garantizados) y 346 (en cuanto a las distribuciones de beneficios) de la Ley.

En la medida en que dichos pagos sean considerados pagos garantizados, éstos podrán ser reclamados como deducción por la sociedad especial y tributarán como ingreso ordinario para el recipiente de los mismos. Los pagos hechos por la sociedad especial deberán ser incluidos en la planilla de contribución sobre ingresos del recipiente en el año contributivo de su recibo (si se consideran como una distribución de beneficios por la sociedad especial) o en el año contributivo en el cual la sociedad especial tendrá derecho a reclamar una deducción (si dicho pago es considerado como un pago garantizado).

(b) Pagos en liquidación total del interés del socio en la sociedad especial. Aquellos pagos hechos en terminación total del interés de un socio que se retira, o hechos al sucesor en terminación del interés del socio fallecido, serán considerados como una distribución en liquidación total de su interés en la sociedad especial.

Como regla general, el valor fijado por los socios a la participación de cada socio en los activos de la sociedad especial para estos propósitos será respetado, excepto en aquellos casos en que dicha valoración no sea representativa de la realidad económica. Si el valor así fijado no es representativo del interés de dicho socio en el valor de los activos de la sociedad (neto del valor de su interés en las deudas de ésta), el mismo deberá ser ajustado para reflejar dicho valor. Cualquier ganancia o pérdida derivada como resultado de la distribución a cambio del interés del socio en el valor de los activos de la sociedad especial será reconocido según lo dispuesto en la Sección 346 de la Ley, con respecto a distribuciones hechas en liquidación del interés de un socio en la sociedad especial.

Cuando el socio que se retira o el sucesor en interés de un socio fallecido reciba pagos cubiertos por las disposiciones de este Artículo, la sociedad especial deberá separar aquella parte

de dicho pago que es hecha a cambio del interés del socio que se retira o el socio fallecido en los activos de la sociedad especial de aquella parte del pago considerada como una distribución de beneficios, un pago garantizado, u otro tipo de pago.

(c) Esta sección no será de aplicación si la sucesión o el causahabiente del socio fallecido continúa como socio en la sociedad especial.

24. Artículo 353-1. - Base ajustada de la sociedad especial en propiedad aportada por los socios.

(a) Regla general. La base ajustada para la sociedad especial en propiedad aportada por sus socios será igual a la base ajustada de éstos en la propiedad así transferida. En aquellos casos en que la propiedad aportada a la sociedad especial estuviere sujeta a una obligación o gravamen, y la sociedad especial asuma el pago del mismo, su base en la propiedad así recibida será aumentada por cualquier ganancia reconocida al socio aportador (bajo la Sección 338 de la Ley) como resultado de dicha transacción. Si la propiedad aportada ha sido depreciada flexiblemente, la base de la sociedad especial en la misma será igual a la base ajustada flexiblemente (según se define dicho término en la Sección 114A(d)(2) de la Ley)) de la propiedad en manos del socio aportador, aumentada por cualquier ganancia o disminuida por cualquier pérdida reconocida al socio en la aportación.

(b) Ejemplo de la aplicación de este Artículo. Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

(1) Cuando se crea la sociedad especial AB, el socio A aporta a ésta una propiedad inmueble valorada en $100.00 (con una base ajustada en sus manos de $60.00). Según se dispone en la Sección 353 y en este Artículo, la sociedad especial AB podrá reclamar como base ajustada en el inmueble recibido el valor de $60.00 (la base ajustada de A en la propiedad).

(2) Si en el ejemplo anterior, la propiedad aportado por A estuviese sujeta a un gravamen de $80.00 y A fuese liberado totalmente de dicho gravamen, entonces la base de la propiedad para la sociedad AB sería $80.00 computada de la siguiente forma:

Base ajustada en poder de A	$60.00
Más:	
Ganancia a ser reconocida por A en la aportación (igual al exceso del gravamen del cual es liberado sobre su base ajustada en la propiedad)	20.00
Base ajustada para la sociedad	$80.00

(3) Cuando se crea la sociedad AB, el socio B aporta a ésta propiedad depreciada flexiblemente con un valor de $40.00, un base ajustada de $25.00 y una base ajustada flexiblemente de $10.00. Al hacer su aportación B eligió reconocer la ganancia resultante de $30.00 de la cual $15.00 se reconoce como ingreso ordinario y $15.00 como resultado de la venta de un activo de capital. En este caso, la base de la propiedad recibida por AB sería de $40.00 computada de la siguiente forma:

Base ajustada flexiblemente	$10.00
Más:	
Ganancia reconocida por B	30.00
Base ajustada para la sociedad AB	$40.00

Artículo 354-1. - Base del socio en propiedad que no es dinero distribuida por la sociedad especial.

(a) Regla general. El socio que reciba una distribución de propiedad que no es dinero de la sociedad especial (siempre que no sea en liquidación de su interés en la sociedad especial) deberá tomar como base en dicha propiedad un valor igual a la base ajustada de la sociedad especial en la misma inmediatamente antes de la distribución. Esta cantidad, sin embargo, no podrá exceder el valor de la base ajustada del socio en su interés en la sociedad

especial (disminuida por cualquier cantidad de dinero recibida en la misma transacción) al momento de la distribución.

(b) Distribución en liquidación del interés del socio en la sociedad especial. En el caso de que la distribución al socio sea en liquidación de su interés en dicha sociedad, entonces, su base en la propiedad distribuida (excepto dinero) deberá ser igual a la base ajustada de su interés en la sociedad especial (disminuida por cualquier dinero recibido en dicha transacción) al momento de la distribución.

(c) Ejemplos:

(1) El contribuyente A, socio en la sociedad especial AB, recibe una distribución de beneficios de dicha sociedad consistente en $100 en dinero y propiedad valorada en $70.00 (con una base ajustada en manos de la sociedad de $50.00). Además, la base del interés de A en la sociedad antes de la distribución era de $200.00. Por lo tanto, la base de A en la propiedad así recibida deberá ser igual a $50.00. Esto es así, porque la base ajustada del interés del socio en la sociedad menos el dinero recibido es mayor que la base ajustada de la propiedad en poder de la sociedad.

Si asumimos que la base ajustada de A en su interés en la sociedad especial es de $140, entonces, la cantidad máxima que éste hubiese podido tomar como base ajustada en la propiedad distribuida

será $40.00. Este es el exceso entre la base ajustada de su interés en la sociedad especial ($140) menos $100 recibidos como distribución de dinero.

(2) El contribuyente B, socio en la sociedad especial AB, recibe una distribución en liquidación de su interés en la sociedad especial consistente en propiedad valorada en $100.00 (con una base ajustada para la sociedad de $80.00). La base del interés de B en la sociedad es de $200.00 al momento de la distribución. Por consiguiente, la base de B en la propiedad recibida es de $200.00. Esto es así, ya que en la distribución en liquidación del interés del socio la base de la propiedad recibida (excepto dinero) será igual a la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial menos el dinero recibido.

Por otro lado si B hubiese recibido $150.00 en dinero junto con la propiedad, entonces la base de B en la propiedad sería de $50.00 calculada de la siguiente forma:

Base ajustada del interés de B en la sociedad antes de la distribución	$200.00
Menos: Dinero recibido	150.00
Base de B en la propiedad recibida	$ 50.00

Artículo 355 - Efectividad. - A tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley número 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de la radicación y publicación inmediata de este Reglamento en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico.

En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Secretario, pero sus disposiciones serán aplicables a los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1984.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 1986.

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

APROBADO:

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

DOY FE:

Héctor Luis Acevedo
~~Secretario de Estado~~